

AUTO N° DE 2014

Nº - 000082

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 000752 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 PRESENTADO POR LA AGROPECUARIA MATADERO SANTA CRUZ NIT 830.505.537-2”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R. A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010, Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013 y la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° 00752 del 11 de Octubre de 2013, ésta autoridad ambiental dispuso que el Matadero Agropecuaria Santa Cruz, identificado con NIT 830.505.537-2, Representado legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2.013 la suma de \$4.684.540. Este acto administrativo se notificó personalmente el día 12 de Diciembre de 2.013.

Que contra el Auto 00752 de 11 de Octubre de 2013, el Doctor RUBEN DARÍO SALAZAR SOTO en su calidad de apoderado de la empresa, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 11 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 26 de Diciembre de 2013 e identificado con radicado interno 011241.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

*“En el Auto 000752 de Octubre 11 de 2.013, se dijo que el MATADERO AGROPECUARIA SANTA CRUZ, se entiende como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO, de acuerdo a lo expresado en la Resolución 00464 del 14 de Agosto de 2.013, tabla No 30, es procedente cobrar las sumas del Auto de Marras. La Tabla 30 nos indica en lo que respecta a los ítems que están cobrando a la empresa que represento, que son concesión de aguas y permiso de vertimientos, unos valores que no corresponden a los valores indicados en el Auto 00752 de 2.013. Existen diferencias en cuanto a dicha liquidación. Ahora, como se explica que se esté cobrando por concepto de gastos de administración \$936.000 por la concesión de aguas, cuando la tabla 30 dice claramente que \$368.000, existiendo una diferencia muy alta en contra de la empresa que represento; otra irregularidad que presenta la cuenta de cobro, es el hecho que se indica que el seguimiento lo hace un solo funcionario, se cobra \$210.000, por concepto de gastos de transporte de ese funcionario (situación ajustada a la ley), entonces porque se cobran dos servicios de honorarios, cuando las labores las hace un solo funcionario?.*

*Lo anterior nos indica que el auto 00752 de Octubre 11 de 2.013, debe ser modificado y ajustado a una real liquidación, con observancia de la tabla 30 de la Resolución 00464 del 14 de Agosto de 2.013.*

*En el caso concreto y manera de petición subsidiaria a la de la modificación de la liquidación de pago, inserta en el Auto 00752 de 2.013, es el hecho de que el impacto generado por la actividad AGROPECUARIA SANTA CRUZ, no es de mediano impacto, ya que el vertimiento de líquidos se hace a través de Alcaldía Municipal de Malambo, la generación de residuos líquidos es menos del 15% de los límites permisibles por la normatividad vigente, por lo tanto no alcanza el impacto moderado de residuos líquidos, requiere una moderada dedicación de horas por parte del funcionario establecido para el seguimiento, y no varias horas de dedicación como se dice al momento de catalogar la empresa como de mediano impacto.*

AUTO N° 000082 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 000752 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 PRESENTADO POR LA AGROPECURIA MATADERO SANTA CRUZ NIT 830.505.537-2”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada; la pregunta es *el Auto 000752 de Octubre 11 de 2.013, atiende correctamente los parámetros y metodologías consagradas en la Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013 por medio de la cual se establece el cobro de servicios de Evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo*

AUTO N°  
N° - 0 0 0 0 8 2 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
No. 000752 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 PRESENTADO POR LA AGROPECUARIA MATADERO  
SANTA CRUZ NIT 830.505.537-2”

*ambiental.*

Frente al cuestionamiento, es pertinente señalar que la empresa Matadero Agropecuaria Santa Cruz, identificada con NIT 830.505.537-2, Representado legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero, tiene por potestad de la Resolución 00417 de 30 de Julio de 2.013 un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas, hecho éste que ordena el seguimiento ambiental de esos dos instrumentos de control.

El artículo segundo de la *Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013*, establece en sus numerales 4 y 6 que las concesiones de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos de líquidos requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; en virtud de lo descrito es pertinente realizar un cobro por la actividad de seguimiento de esas autorizaciones ambientales otorgadas por esta Corporación.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, no es acertada la posición del recurrente cuando afirma que *"existen diferencias en cuanto a dicha liquidación. Ahora, como se explica que se esté cobrando por concepto de gastos de administración \$936.000 por la concesión de aguas, cuando la tabla 30 dice claramente que \$368.000, existiendo una diferencia muy alta en contra de la empresa que represento; otra irregularidad que presenta la cuenta de cobro, es el hecho que se indica que el seguimiento lo hace un solo funcionario, se cobra \$210.000, por concepto de gastos de transporte de ese funcionario (situación ajustada a la ley), entonces porque se cobran dos servicios de honorarios, cuando las labores las hace un solo funcionario"*

El recurrente está partiendo de una premisa no acorde a la Resolución 464 de 2,013 porque asume un único seguimiento ambiental, cuando en realidad , se trata de dos seguimientos a los instrumentos de control o autorizaciones ambientales, específicamente, la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos, así las cosas y conforme lo instituido en el numeral 4 del Artículo 7 de la referida Resolución donde se impone las tarifas que esta Corporación cobra por concepto de seguimiento ambiental, es oportuno cobrar para usuarios de impacto mediano que tengan concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, el valor de *\$936.000 por gastos de administración.*

Igual razonamiento aplica cuando el recurrente señala *"se cobra \$210.000, por concepto de gastos de transporte de ese funcionario (situación ajustada a la ley), entonces porque se cobran dos servicios de honorarios, cuando las labores las hace un solo funcionario"*, es pertinente aclarar que si bien es cierto la visita puede ser practicada por un solo funcionario de la Corporación Autónoma Regional, es un equipo interdisciplinario de por los menos tres profesionales los que intervienen en las tareas de evaluación de las autorizaciones ambientales concedidas a la empresa Matadero Agropecuaria Santa Cruz, de ahí que, el valor de los honorarios es ajustado para los usuarios de impacto mediano.

Aclarados los valores cobrados, es oportuno centrar la atención en la petición subsidiaria desarrollada por el recurrente en los siguientes términos:

*"es el hecho de que el impacto generado por la actividad AGROPECUARIA SANTA CRUZ, no es de mediando impacto, ya que el vertimiento de líquidos se hace a través de Alcaldía Municipal de Malambo, la generación de residuos líquidos es menos del 15% de los límites permisibles por la normatividad vigente, por lo tanto no alcanza el impacto moderado de residuos líquidos, requiere una moderada dedicación de horas*

AUTO N°  
No - 000082 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 000752 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 PRESENTADO POR LA AGROPECUARIA MATADERO SANTA CRUZ NIT 830.505.537-2”**

*por parte del funcionario establecido para el seguimiento, y no varias horas de dedicación como se dice al momento de catalogar la empresa como de mediano impacto”.*

Revisado los antecedentes técnicos y documentales que reposan en el expediente 0801-132, se encuentra que a través del Auto N° 00423 de Mayo 27 de 2.013 por medio del cual se inicia un trámite del permiso de vertimientos de líquidos y concesión de aguas subterráneas a la planta de beneficio Agropecuaria Santa Cruz, se clasifica según consta en el folio 4 de ese Acto administrativo a Agropecuaria Santa Cruz como usuario de impacto mediano, por tanto se utiliza la tabla 11 de la Resolución 347 de 2,008, vigente para esa época, y se cobra los servicios de evaluación de los permisos ambientales solicitados en ese momento.

En cumplimiento de ese Auto la Corporación genera cuenta de cobro 730 de Mayo 30 de 2.013 por valor de \$5.689.727, cifra que la empresa Agropecuaria Santa Cruz, canceló a través de consignación en cheque el día 5 de Junio de 2.013; tal pago y el no empleo del recurso de reposición para controvertir lo dispuesto en el Auto 423 de 2.013, implica una aceptación total de la clasificación de usuaria de impacto mediano conferida en el citado acto administrativo

Además de ese antecedente, en la Resolución N° 00417 de Julio 30 de 2.013, folio 6, se clasifica nuevamente a la empresa como usuaria de impacto mediano y ordena el pago de \$4.574.874, cifra que fue pagada nuevamente en consignación en cheque el día 10 de Septiembre de 2.013.

Así las cosas, no se entiende por qué el recurrente pretende revivir controversia sobre la clasificación como empresa usuaria de mediano impacto que le fue concedida y aceptada por la empresa Matadero Agropecuaria Santa Cruz.

La Resolución N° 00464 de 2.013 en su artículo quinto define a los usuarios de mediano impacto como aquellos cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es mayor o igual al 30% y menor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán de varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.

Los presupuestos fácticos y legales contemplados se cumplen a cabalidad en el Matadero Agropecuario Santacruz, empresa dedicada al sacrificio de ganado, producción, conservación de carnes y sus derivados, se reitera, que la empresa posee dos autorizaciones o permisos ambientales otorgados por esta Corporación y que por tanto, se requiere e concurso y dedicación de varias horas del equipo interdisciplinario de la institución para hacer las tareas de evaluación y seguimientos pertinentes.

#### **DECISION ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto el Doctor RUBEN DARÍO SALAZAR SOTO en su calidad de apoderado de la empresa, confirma en todas sus partes lo establecido en el Auto N° 00752 de 11 de Octubre de 2.013

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE**

AUTO N° - 000082 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 000752 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 PRESENTADO POR LA AGROPECURIA MATADERO SANTA CRUZ NIT 830.505.537-2”

**PRIMERO.- CONFIRMAR, PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución 000752 de 11 de Octubre de 2.013, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

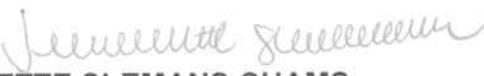
**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

**TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

**13 MAR. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**